

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 24 DE JUNIO DE 1920

NÚMERO 3395

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florio, Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español y francés la Ley 19 de 1900 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 95 de 1920, de 14 de Junio, por el cual se nombra Médico Oficial de la Colonia Penal de Colón..... 10311

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 63, de 11 de Junio de 1920, remite a una consulta del señor Domingo López García..... 10311

Resolución número 64, de 15 de Junio de 1920, por la cual se da una autorización al Consejo Municipal del Distrito de Natá..... 10311

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 160, de 15 de Junio de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Manuel de Jesús Gómez..... 10311

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 72 de 1920, de 10 de Junio, por el cual se hace un nombramiento..... 10312
Decreto número 73 de 1920, de 15 de Junio, por el cual se reforma el Decreto número 35 de 1919..... 10312

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 200, de 19 de Mayo de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica, solicitado por el señor E. S. Humber..... 10312

Resolución número 201 de 20 de Mayo de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber..... 10312

Resolución número 202, de 25 de Mayo de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber..... 10312

Certificado número 543 de registro de marca de fábrica..... 10312

Certificado número 544 de registro de marca de fábrica..... 10312

Certificado número 545 de registro de marca de fábrica..... 10312

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10313

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

—..... 10313

Los artículos que mencionan la disposición anterior, son pues, los comprendidos del 1709 al 1720 entre los cuales está comprendida la disposición a que se refiere la consulta de que se trata. Por consiguiente, es claro que las autoridades del orden administrativo si pueden emplear procedimiento verbal cuando se trate de averiguar y castigar una contravención y sea del caso aplicar la pena de trabajo en obras públicas, observando el precepto del artículo 1715 del Código citado al respecto.

En los términos que anteceden, queda resuelta la consulta mencionada.

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 64

por la cual se da una autorización al Consejo Municipal del Distrito de Natá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 64.—Panamá, Junio 15 de 1920.

Visto el oficio número 94-a de 11 de los corrientes, en que el Gobernador de la Provincia de Coclé solicita a este Despacho que se autorice a la Municipalidad de Natá para que invierta el 50% de sus rentas en pagar los sueldos de los empleados públicos del Distrito durante el presente año, por ser ello indispensable para el buen servicio público; en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 30 de 1919, y considerando atendibles las razones en que se funda el citado Gobernador,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, al Consejo Municipal de Natá, para que de a las rentas distritales la siguiente inversión:

Para Instrucción Pública..... 10%

Para asco, agua, alumbrado y ornato público..... 5%

Para obras públicas y conservación de las existentes..... 20%

Para sueldos de empleados públicos..... 60%

Para material de oficina..... 4%

Para créditos por pagar, si los hubiere..... 1%

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 160

por la cual se le concede libertad condicional al reo Manuel de Jesús Gómez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 160.—Panamá, Junio 15 de 1920.

Manuel de Jesús Gómez, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Centro de Los Santos en el que cons-

ta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel de Jesús Gómez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el diez y ocho de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean seis meses.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 72 DE 1920

(DE 10 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Iaurio, Expendidor Oficial de Especies Venales en la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 73 DE 1920

(DE 15 DE JUNIO)

por el cual se reforma el Decreto número 35 de 1919.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que al dictarse el Decreto número 35 de 1919, por el cual se refundieron en uno solo los diferentes depósitos del Gobierno, había una gran cantidad de títulos del Departamento de Instrucción Pública que habían sido cargados ya a ese Departamento, y que no es justo que, de conformidad con el artículo 49 del mencionado Decreto, se sean cargados nuevamente al momento de ser suministrados parcialmente a cualesquiera de las dependencias de la Secretaría.

DECRETA:

Artículo único. Los materiales del Departamento de Instrucción Pública que

había en existencia al hacerse la fusión de los diferentes almacenes del Gobierno, no están comprendidos entre los materiales y útiles de que trata el artículo 49 del Decreto número 35 de 1919. Por tanto, al hacer cualquier entrega de esos materiales al citado Departamento, no se cargará a su cuenta el valor de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 200

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 200.—Panamá, 19 de Mayo de 1920.

En memorial fechado el 12 de Julio de 1919, el señor E. S. Humber, en su calidad de apoderado de *Acme White Lead & Color Works*, de Milwaukee Junction, pueblo de Hamtramck, Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, para amparar y distinguir, en el comercio la fabricación de pinturas de todas clases, barnices, colores, tintes y tales artículos.

La marca consiste en las palabras distintivas *Acme Quality*, que aparece en un diseño dentro de círculos concéntricos, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos, envolturas, empaques, cajas etc. de estos de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas; y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin alterar en nada su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se ha presentado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor Humber ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; que se han depositado en esta oficina cuatro facsímiles y un clisé de la marca; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 3155 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 11 de Agosto de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca solicitada.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que motiva esta providencia, la cual solo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, los señores *Acme White Lead & Color Works*, de Milwaukee Junction, pueblo de Hamtramck, Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 19 de Mayo de 1920.

En esta misma fecha, y bajo el número 542, expido el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 201

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 201.—Panamá, 20 de Mayo de 1920.

En memorial de fecha 12 de Julio de 1919, el señor E. S. Humber, en su calidad de apoderado de la *Simons Hardware Company*, de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica para distinguir y amparar en el comercio la fabricación de navajas de seguridad.

La marca consiste en un facsímile de la firma *Wm. Enders*, y se aplica a los efectos mismos, o en los receptáculos de estos de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones sin alterar en nada su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se ha presentado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor Humber ha acompañado a la solicitud el poder que lo faculta para actuar en este asunto; que se han depositado en esta oficina cuatro facsímiles y un clisé de la marca; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 3157 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 13 de Agosto de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la expresada marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que motiva esta providencia, la cual solo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, dicha compañía *Simons Hardware Company*, está domiciliada en San Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 20 de Mayo de 1920.

En esta misma fecha, y bajo el número 543, expido el certificado a que alude esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 202

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 202.—Panamá, 23 de Mayo de 1920.

En escrito fechado el 21 de Julio de 1919, el señor E. S. Humber, en su calidad de apoderado de *Libby McNeil & Libby*, de Chicago, Illinois, EE. UU. de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de alimentos e ingredientes de alimentos, especialmente para jamones, jaleas, frutas preservadas, mermeladas, pudines de ciruelas, picadillo de carne, cubitos de caldo etc., y condimentos, como por ejemplo, encurtidos, salsa, salsa picante, vinagre, mostaza preparada, salsa de tomate (ketchup) condimentos de ensalada, aceite de olivas, etc. etc.

La marca consiste en la representación de una figura geométrica, de un arco de círculo, las extremidades del cual están conectadas por dos líneas rectas, que forman un ángulo de manera que la figura parece un sector, y sirve o se aplica en los envases, receptáculos, envolturas etc. de los efectos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños, y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin alterar en nada su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos fiscales correspondientes y de la publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL, que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor E. S. Humber ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; que se han depositado en esta oficina cuatro facsímiles y un clisé de la marca; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 3157 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 13 de Agosto de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca solicitada.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que motiva esta providencia, la cual solo podrá usar la *Libby McNeil & Libby*, de Chicago, Illinois, EE. UU. de América, en el territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 23 de Mayo de 1920.

En esta misma fecha, y bajo el número 544, expido el certificado a que alude esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 542

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 19 de Mayo de 1920.—Cauca: 19 de Mayo de 1920.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE.

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 200, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Acme White Lead & Color Works*, de Milwaukee Junction, pueblo de Hamtramck, Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de pinturas de todas clases, barnices, colores, tintes y tales artículos, que se elabora o fabrica en Milwaukee Junction, pueblo de Hamtramck, Michigan, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 12 de Julio de 1919 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3155 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 11 de Agosto de 1919.

Panamá, diecinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 543

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Mayo de 1920.—Caduca: 20 de Mayo de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE.

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 201 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de navajas de seguridad que se elabora o fabrica en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 12 de Julio de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3157 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 13 de Agosto de 1919.

Panamá, veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 544

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 25 de Mayo de 1920.—Caduca: 25 de Mayo de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE.

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 202 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de *Libby McNeil & Libby*, de Chicago, Illinois, EE. UU. de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de alimentos e ingredientes de alimentos especialmente para jamones, jaleas, frutas preparadas, mermeladas, etc. que se elabora o fabrica en Chicago, Illinois, EE. UU. de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Julio de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3157 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 13 de Agosto de 1919.

Panamá, veinticinco de mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ejerciendo el poder que tengo depositado en esa Secretaría, solicito a favor de la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usará para amparar en el comercio Máquinas de Coser y sus accesorios, la cual consiste en las palabras *«Helping Hand»* y se aplica en los efectos o en los envases que los contengan por medio de etiquetas impresas, o por el proceso de decalcomanía. Se reservan los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Helping Hand

caen los efectos o en los envases que los contengan por medio de etiquetas impresas, o por el proceso de decalcomanía. Se reservan los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: Comprobantes de pago de los derechos; certificado de registro de la Marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un clisé.

Panamá, Abril 1° de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 18 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurrido el término legal de noventa días, no se hubiere presentado oposición, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a Ud. se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica que *«The Hills Brothers Company»*, de New York, Estados Unidos de América, usa para amparar en el comercio toda clase de conservas alimenticias, de frutas, cereales, etc., y consiste en la palabra distintiva *«DROMEDARY»*.

DROMEDARY

La marca se aplica a los envases de la mercancía por medio de etiquetas litografiadas o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho a usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Acompaño: comprobantes de pago de los derechos; el poder; cuatro facsímiles y un clisé. El comprobante de registro de la marca en Estados Unidos me obligo a presentarlo dentro de noventa días.

Panamá, Enero 25 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 18 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencido el término de noventa días que señala la ley, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que trata.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Enero de 1920.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PANAMÁ.....	49	60	47	69	7	24	66	53	70	51	5	
Calidonia.....												
Casa Larga.....												
El Chorrillo.....												
Juan Díaz de Pacora.....												
Pacora.....	1	1		3			2	1	2	1		
Pueblo Nuevo de Las Sabanas.....		4	1	2								
Santa Ana.....												
San Felipe.....												
San Juan de Pequén.....												
ARRAIJÁN.....			5	5			3	3	2	4		
Camaron.....												
Los Ranchos.....												
Paja.....												
CAPRA.....		1	1	5			4	5	6	3		
Cermeño.....												
El Pocero.....												
La Campana.....	1	1		2								
CHAME.....	1	5		7			1	13	7	7		
Bejuco.....	1	2										
Cabuya.....												
Matahambre.....												
Nueva Gorgona.....												
La Montaña.....												
Punta de Chame.....												
CHERO.....	1	5	3	2				4	1	3		
Chepillo.....		1										
Corozal.....		2		3			1	1	1	1		
El Llano.....	1	1		1			1		1			
Cerro de la (La Palma).....	1			3			1			1		
Garachiné.....												
Chepigana.....												
Jaque.....												
La Marea.....												
Patifo.....												
Rio Congo.....												
Santa Dorotea.....												
Taimati.....												
Tucui.....		3		1								
CHIMAN.....							1	1		2		
Bruias.....												
Gonzalo Vázquez.....												
BALBOA (O SAN MIGUEL).....		2		4			1	3	2	2		
Casaya.....												
Mafafa.....												
Saboga.....												
LA CHORRERA.....		11	1	7								
El Arado.....		5	1	2			1	4	4	1		
El Coco.....												
Los Pastos.....												
Puerto Caimito.....												
Plaza Leona.....												
PINOAGUA (El Real).....		1										
Boca de Cupe.....												
Cana.....		5	2	3								
Cituro.....		1										
Pinogana.....		1										
Yaviza.....				1			2	2	3	1		
SAN CARLOS.....	2	17	3	16			5	12	9	8		
TABOGA.....		2	1	2			1					
La Restinga.....												
Otoque oriente.....		1										
Otoque occidente.....												
Totales.....	58	136	60	141	7	25	89	116	112	93	5	

Panamá, 31 de Enero de 1920.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Tomás Saavedra, Antonio Chavarría, Francisco Saavedra, Isaías Chavarría y Concepción Saavedra han hecho la siguiente solicitud a esta Administración:

«Señor Gobernador de la Provincia,

E. S. D.

Nosotros, Tomás Saavedra, Antonio Chavarría, Francisco Saavedra, Isaías Chavarría y Concepción Saavedra, ciudadanos panameños y de esta vecindad, a Ud., respetuosamente solicitamos, nos conceda gratuitamente un globo de terreno de cincuenta hectáreas en el lugar denominado «El Conejo», de esta jurisdicción, y alindado así: Norte, terreno de Adelino Murillo; Sur, la Mata de la Mona al cerro Colorado; Este, terreno de los Arjonas; Oeste, terreno de Juan Bajura y Pica del Pontón.

Este terreno no contiene causales de los que enumera el artículo 206 del Código Fiscal. Acompañamos tres declaraciones en que fundamos nuestro derecho.

Parita, Diciembre 3 de 1919.

Por Tomás Saavedra y Antonio Chavarría, que no saben firmar,

Emeterio Estrada R.

Por Francisco Saavedra, Isaías Chavarría y Concepción Saavedra, que no saben firmar,

Luis F. Cárdenas.

Para cumplir con lo que ordena el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 6 de Mayo de 1919, a las 3 y 30 de la tarde, otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Gobernador, encargado de la Administración de Tierras,

B. POLO.

Por el Secretario,

J. B. Saucedo C.,
Oficial.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Jacinto Rodríguez, Santos Barba y Jorge Rodríguez han hecho a esta Administración la solicitud que entraña el memorial que a continuación se inserta; dice así:

«Señor Gobernador de la Provincia de Herrera,

Chitré.

Nosotros, Jacinto Rodríguez, Santos Barba y Jorge Rodríguez, ciudadanos panameños, jefes de familia los dos primeros y soltero el tercero de los nombrados, respetuosamente solicitamos de Ud. nos conceda en gracia y plena propiedad un globo de terreno de veinticinco hectáreas en el lugar denominado «El Ciruelito», ubicado en esta jurisdicción, y alindado así: Norte, camino de la Barrera al camino de La Cabulla; Sur, potrero de Alejandro Montilla; Este, terreno de Concepción Lobo; Oeste, camino de Santo Domingo a La Cabulla.

El terreno que solicitamos es completamente libre y no está comprendido en los que declara inajudicable el artículo 206 del Código Fiscal vigente. Acompañamos la prueba en que fundamos nuestro derecho.

Parita, Diciembre 20 de 1919.

Por Jacinto Rodríguez, Santos Barba y Jorge Rodríguez que no saben firmar,

Fernando Foreros.

Para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto por treinta días hábiles en lugar público de

este Despacho, hoy 6 de Mayo de 1920, a las tres de la tarde, otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

«El Gobernador, encargado del Despacho de Tierras,

B. POLO.

Por el Secretario,

J. B. Saucedo C.,
Oficial.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Elías Cano Jr., con poder especial de los señores José Vázquez y Rufino de León, ha solicitado para ellos el título de plena propiedad gratuito de un lote de terreno baldío, denominado «El Ciruelito», ubicado en el Distrito de Guararé, por medio del siguiente memorial que a la letra dice:

«Señor Gobernador, encargado de la Administración Provincial de Tierras, Presente.

Yo, Elías Cano Jr., natural y vecino de este Distrito, a Ud., respetuosamente pido: que previa la tramitación de rigor, se sirva expedir a favor de los señores Rufino de León y José Vázquez, mayores de edad, agricultores, jefes de familia, vecinos del Distrito de Guararé, título gratuito de plena propiedad de un globo de terreno ubicado en «El Ciruelito», jurisdicción del Distrito de Guararé, en una extensión de (20 h.) veinte hectáreas más o menos, y comprendido entre estos linderos: Norte, terrenos solicitados en gracia por Santos Jaén y otros compañeros; Sur, quebrada del «Higuerón»; Este, viviendas de los peticionarios; y Oeste, cerco de Agustín Vigil. Este terreno es libre, pertenece a la Nación y no está comprendido en ninguno de los ordinales del artículo 206 del Código Fiscal. Para la mensura de este lote designo al Agrimensor autorizado P. R. Shailer. Acompaño: el poder que se me ha conferido, y los comprobantes de esta solicitud que fundo en el artículo 161 del Código antes citado.

Las Tablas, Noviembre 26 de 1919.

Elías Cano Jr.

Y para todo el que se encuentre lesionado con la anterior solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles en el Despacho de esta Gobernación y en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé.

El Gobernador, encargado de la Administración de Tierras,

Higinio Moscoso.

El Secretario,

Liberato Trujillo.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Polo ha hecho a esta Administración la solicitud que entraña el memorial que a continuación se inserta; dice así:

«Señor Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado del Despacho de Tierras,

Chitré.

Yo, Antonio Polo, ciudadano panameño, padre de familia, vecino de este Distrito y agricultor, a Ud., respetuosamente solicito: se sirva concederme en gracia y en plena propiedad un lote de terreno de diez hectáreas de superficie en el lugar denominado «La Margarita», de esta jurisdicción, y alindado así: Norte, zanja del Lagarto; Sur, camino al casero de Los Rigos; Este, cerro de Las Tembladoras; Oeste, llano del Lagarto.

El terreno que solicito no contiene las causales que determina el artículo 206 del Código Fiscal de la República, como lo compruebo con las declaraciones que adjunto.

Parita, Octubre 30 de 1919.

Rogado por Antonio Polo que no sabe firmar,

Rosa Cardoza.

Para cumplir lo ordenado por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto por 30 días hábiles en lugar visible del Despacho hoy 7 de Mayo de 1920 a las 2 y 15 de la tarde, otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

B. POLO.

Por el Secretario,

J. B. Saucedo C.,
Oficial.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor C. Martín V., apoderado de los señores Norberto, Angel, José Félix, Simón y Ambrosio García, ha hecho la solicitud que entraña el memorial que a continuación se inserta; dice así:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras:

Como legal apoderado de los señores Norberto, Angel, José Félix, Simón y Ambrosio García, solicito para ellos el título de propiedad en gracia sobre veinticinco hectáreas de terreno de labor, en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, el cual sita bajo estos linderos:

Norte, labranzas de Abraham Quintéro; Sur, «Loma del Cedra»; Este, río de La Villa; y Oeste, roza de Juan Mudarra.

El terreno llevará por nombre «La Mariposa».

Acompaño los testimonios que comprueban la legalidad de la petición, que la fundo en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Chitré, Abril 22 de 1920.

C. Martín V.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 8 de Mayo de 1920, a las 2 y 25 de la tarde. Otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Gobernador, encargado del Despacho de Tierras,

B. POLO.

Por el Secretario,

J. B. Saucedo C.,
Oficial Mayor.

EDICTO

El Juez Superior de la República, de acuerdo con el artículo 2349 del Código Judicial,

HACE SABER:

Que en la causa seguida contra Vicente García y Aquilino Núñez por el delito de asesinato, se ha dictado la sentencia condenatoria cuya parte conducente dice así:

«Juzgado Superior de la República.—Panamá, diez de junio de mil novecientos veinte.

Vistos:—

«En vista de lo expuesto, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a Vicente García y a Aquilino Núñez, naturales de Bugaba, mayores de edad y solteros, como reos del delito de asesinato, a sufrir veinte años de presidio que cumplirán en el establecimiento respectivo existente en esta capital, inhabilitación absoluta, pérdidas de las armas con que cometieron el delito, y pago de costas, daños y perjuicios.

A Vicente García se le computará como parte de pena cumplida el tien-

po transcurrido desde el día 23 de junio de 1919, fecha de su detención, y a Aquilino Núñez los días que mediaron entre el 16 de junio de 1919, fecha en que fue capturado, y el 3 de Septiembre de mismo año, día en que se fugó de la Cárcel de David, en donde se hallaba preso.

Fundamentos de este fallo: artículos 47, 63, 65, 66, 67, 73, 80, 85, 88, 98, 100, 109, 117, y 405 del Código Penal; 2219 y 2355 del Código Judicial; y 21 y 67 de la Ley 50 de 1917.

Léase, notifíquese y regístrese.

L. SOSA.

Alejandro Ortiz,
Secretario.

Como Núñez se encuentra prófugo, recuérdase a las autoridades del orden administrativo y judicial, y a los panameños en general, con las excepciones de la ley, el deber que les impone el artículo 2344 del Código Judicial, so pena de incurrir en las responsabilidades legales.

Para la consiguiente notificación, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy, catorce de junio de mil novecientos veinte, a las diez de la mañana.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—3

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Beitia, vecino de «Los Limones», se encuentra depositada una «sega de color» aculejo sin señal a sangre de ninguna especie y marcada a fuego sobre la paleta del lado de montar con estos caracteres (DA Z) uno arriba y el otro abajo.

El semoviente que queda descrito, ha sido denunciado a este Despacho por el citado Francisco Beitia como bien mostrenco por no saberse quién sea su dueño, y para que el que se crea con derecho en él, lo haga valer, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina, enviando copia a la Gaceta Oficial de Panamá para su publicidad. Este edicto permanecerá fijado por espacio de treinta días.

El Alcalde,

PEDRO BONILLAS.

El Secretario,

F. Rodríguez J.

30 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente emplaza a Tito Bouter, panameño, marino y de diez y ocho años de edad, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días a estar a derecho en las sumarias que en este Juzgado se le signe por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia; y de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial y a los panameños en general, el deber que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley. La filiación inserta es la única conocida.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Marcos A. Arosemena.

3 vs.—2